

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 256 - BAHIA BLANCA, AGOSTO DE 2011

RECTOR
Dr. Guillermo H. CRAPISTE
VICERRECTORA
Mg. María del Carmen VAQUERO
PRESIDENTE
ASAMBLEA UNIVERSITARIA
Abog. Alejandro CANTARO
SECRETARIA PRIVADA
RECTORADO
Méd. Pedro SILBERMAN
SECRETARIAS GENERALES
CONSEJO UNIVERSITARIO
Abog. Diego A. J. DUPRAT
ACADEMICA
Dra. Graciela P. BRIZUELA
TECNICA
Lic. Claudia LEGNINI
CIENCIA Y TECNOLOGIA
Dra. María Cintia PICCOLO
BIENESTAR UNIVERSITARIO
Ing. Químico Rolando SCUDELATI
RELACIONES INSTITUCIONALES Y
PLANEAMIENTO
Dr. Osvaldo AGAMENNONI
CULTURA Y EXTENSION
UNIVERSITARIA
Abog. Claudio A. CARUCCI
POSGRADO Y EDUCAC. CONTINUA
Dr. Juan Carlos LOBARTINI
DIRECTORES-DECANOS DE
DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA
Dr. Mario R. SABBATINI
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y
FARMACIA
Dra. Marta AVELDAÑO
CS. DE LA ADMINISTRACION
Mg. Regina DURAN
CS. E ING. DE LA COMPUTACION
Mg. Rafael GARCIA
CS. DE LA SALUD
Lic. Miguel LLITERAS
DERECHO
Abog. Andrés BOUZAT
ECONOMIA
Mg. Andrea BARBERO
FISICA
Dr. Walter CRAVERO
GEOGRAFIA Y TURISMO
Lic. Silvia B. GRIPPO
GEOLOGIA
Dra. Graciela MAS
HUMANIDADES
Dra. Adriana RODRIGUEZ
INGENIERIA
Dr. Carlos ROSSIT
INGENIERIA ELECTRICA Y DE
COMPUTADORAS
Dr. Pedro DOÑATE
MATEMATICA
Dra. Liliana CASTRO
ING. QUIMICA
Dra. Verónica BUCALA
QUIMICA.
Dra. María Susana RODRIGUEZ

SUMARIO

Res. CSU-437/11 – Modif. Reglamento Electoral (Res.CSU-650/06 art. 8º)	2
Res. AU-22/11 – Posgrado – Carrera Especialización en Tecnologías Digitales Configurables	3
Res. CSU-339/11 – Graduados – Normas Internas carrera Posgrado Académico Bioquímica	4
Res. CSU-468/11 – Modif. Cronograma Electoral (Res.CSU-363/11)	8
Res. CSU-461/11 – Calendario Universitario (Modif.CSU-997/10 traslado feriado 17/8)	8
Decreto 521/11 – Feriados Nacionales -. Trasládase feriado nacional del 17/8	9
Ley 26692 – Promoción Industria del Software	10
Ley 26695 – Derecho a la Educación -. Ejecución Pena Privativa de la Libertad	13

MODIFICACION REGLAMENTO ELECTORAL (RES.CSU-650/06 – ART. 8º)

**Resolución CSU-437/11
Expte. 1591/1998**

Bahía Blanca, 7 de agosto de 2011

VISTO:

El Reglamento Electoral de la UNS aprobado por resolución CSU-650/2006 y modificatorias (CSU-304/2007 y CSU-589/2008); y

CONSIDERANDO:

Que la citada reglamentación establece que los alumnos deben aprobar dos (2) materias durante el año previo al cierre del registro electoral para ser incorporado al padrón de votantes;

Que los alumnos de 4to, 5to y 6to año de la carrera de Medicina, cursan solamente dos rotaciones (equivalentes a materias) al año de acuerdo con el plan de estudio vigente;

Que, de acuerdo a la reglamentación electoral, dichos alumnos deben aprobar el cien por ciento (100%) de su actividad curricular para ejercer el derecho de votar;

Que el artículo 50 de la Ley de Educación Superior dice: *Cada institución dictará sobre regularidad en los estudios, que establezca el rendimiento académico mínimo exigible, debiendo preverse que los alumnos aprueben por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo. En las universidades con más de cincuenta mil (50.000) estudiantes, el régimen de admisión,*

permanencia y promoción de los estudiantes será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

Que es necesario contemplar en el Reglamento Electoral vigente la situación particular de estos alumnos;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 3 de agosto de 2011, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

**POR ELLO;
EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Modificar el artículo 8º del Reglamento Electoral (res. CSU-650/06) que quedará redactado de la siguiente forma:

*Artículo 8º).- Integrarán el padrón de alumnos facultados para ser electores todos aquellos que se encuentren inscriptos en alguna carrera que se curse en la Universidad y hayan aprobado por lo menos dos (2) materias en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al cierre del registro electoral, incluyendo a quienes se desempeñen como ayudantes alumnos. **En igual situación se encontrarán los alumnos de cuarto, quinto y sexto año de la Carrera de Medicina que hayan aprobado al menos una rotación en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al cierre del registro electoral.** Podrán presentarse como candidatos aquellos que, además de cumplir con el requisito anterior, hayan aprobado el 30% de las asignaturas de su carrera. El Consejo Superior Universitario determinará en qué departamentos votan los alumnos de cada carrera. Los alumnos en*

condiciones de votar en más de un Departamento lo harán en aquél cabecera de la carrera en la que se inscribieron en último término.

Los egresados universitarios con títulos intermedios de Químico o de Asistente en Ingeniería Eléctrica que ocupen cargos docentes y que a su vez revisten como alumnos de las correspondientes carreras de Licenciatura o Ingeniería, serán incluidos en el padrón de alumnos.

ARTÍCULO 2º: La modificación será de aplicación inmediata, debiendo incorporarse a los alumnos de cuarto, quinto y sexto año de la Carrera de Medicina que hayan aprobado al menos una rotación en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al cierre del registro electoral, al padrón correspondiente a este año.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Junta Electoral de la UNS para su conocimiento y comunicación. Tome razón la Dirección General de Alumnos y Estudios, la Dirección General de Sistemas Informáticos y el Departamento de Medicina. Dése al Boletín Oficial. Cumplido; archívese.

DR. GUILLERMO CRAPISTE
RECTOR UNS
DR. DIEGO DUPRAT
SECRETARIO GENERAL DEL CSU

**POSGRADO
CARRERA ESPECIALIZACION
EN TECNOLOGICAS DIGITALES
CONFIGURABLES**

**Resolución AU- 22/11
Expte. 4138/2010.**

BAHIA BLANCA, 11 de agosto de 2011

VISTO:

Los artículos 55, inciso f) y 48, inciso g) del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur, que establecen la competencia del CSU y de la AU en la creación carreras de grado y de posgrado;

El Reglamento de Estudios de Posgrado Profesionales de la UNS;

La Resolución CSU 0234/2011 que propone a la AU la creación de la carrera "Especialización Profesional de Posgrado en Tecnologías Digitales Configurables", a iniciativa del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Computadoras de la UNS, Resolución DIEC 0427/2010;

Los antecedentes del proyecto, obrantes en el expediente que lo tramita;

Que, según constan en el expediente, el proyecto cuenta con la aprobación de la comisión correspondiente del Departamento de Estudios de Posgrado y Educación Continua de la UNS;

Que el proyecto reúne las condiciones generales mínimas y la carga horaria fijadas por la reglamentación vigente, tanto por el organismo nacional de acreditación de carreras y títulos – CONEAU- cuanto por las regulaciones internas;

Que el proyecto de la carrera prevé arancelamiento de estudios para sostener los gastos que demande su funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia y necesario que la Universidad provea programas de posgrado de especialización profesional que brinden a los graduados la posibilidad de profundizar

conocimientos y ampliar y certificar su capacitación profesional;

Que, atento al arancelamiento previsto, la puesta en marcha y funcionamiento de la carrera no requerirá erogaciones adicionales para la UNS;

POR ELLO

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA,
en su reunión extraordinaria del 10
de agosto de 2011,
RESUELVE :

ARTICULO 1º: Crear la carrera "Especialización en Tecnologías Digitales Configurables" en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur, con nivel de posgrado profesional.-

ARTÍCULO 2º: Otorgar a los egresados de la Carrera que se crea en el Artículo 1º el título de "Especialista en Tecnologías Digitales Configurables", con nivel de posgrado profesional.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Comuníquese al Sr. Rector y por su intermedio al Consejo Superior Universitario y al Departamento académico involucrado. Remítase al Ministerio de Educación para la gestión y trámites de obtención de validez nacional del título creado. Gírese al Departamento de Estudios de Posgrado y Educación Continua a sus efectos. Publíquese. Cumplido, archívese

ANEXO

Resolución AU- 22/11

Carrera: "Especialización Profesional de Posgrado en Tenologías Digitales Configurables".

Título: "Especialista en Tecnologías Digitales Configurables".

Nivel: Posgrado Profesional.

Duración de la carrera: Un año y medio, distribuidos en tres módulos de cuatro meses de duración cada uno, integrando un mínimo de 360 horas.

Perfil del Graduado:

La especialización permitirá la formación de graduados altamente capacitados en la temática de Tecnologías Digitales Configurables. La formación del especialista cuenta con un fuerte componente práctico, y resalta la incorporación de sólidos conceptos y metodologías generales de alcance global que permitan hacer frente a los continuos desafíos que el avance tecnológico realiza en esta área. Los especialistas graduados serán idóneos para realizar tareas de selección, evaluación, diseño, configuración, programación, implementación y verificación de circuitos y sistemas basados en tecnologías digitales configurables (FPGAs).-

ABOG. ALEJANDRO CANTARO
PRESIDENTE
ASAMBLEA UNIVERSITARIA
LIC. GUILLERMO PERA VALLEJOS
SECRETARIO 1º
ASAMBLEA UNIVERSITARIA

**GRADUADOS
NORMAS INTERNAS CARRERA
POSGRADO ACADEMICO EN
BIOQUIMICA**

**Resolución CSU-339/11
Expediente 954/11**

BAHIA BLANCA, 9 de junio de 2011

VISTO:

La resolución CDBByF-273/10 del Consejo Departamental de Biología, Bioquímica y Farmacia elevando las Normas Internas para la carrera de posgrado académico en Biología;

CONSIDERANDO:

Que se han tenido en cuenta los requisitos y estándares de acreditación de carreras establecidos por la CONEAU para la acreditación de posgrados académicos;

Que dichas normas tienen el objetivo de regular aspectos específicos de la carrera "Doctorado en Bioquímica";

Que la Comisión de Posgrados Académicos de la Secretaría General de Posgrado y Educación Continua avaló dichas normas;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó en su reunión del 24 de mayo de 2011, lo aconsejado por su Comisión de Posgrado;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- Aprobar las Normas Internas para la carrera de posgrado académico en Bioquímica que constan como Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Pase a la Secretaría de Posgrado y Educación Continua. Gírese al Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia. Cumplido, archívese.

DR. GUILLERMO H. CRAPISTE
RECTOR
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO

Res.CSU-339/11

Normas internas para las carreras de Posgrado en Bioquímica

1º).- Las pautas generales que rigen las carreras de posgrado del Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia están establecidas en el Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la Universidad Nacional del Sur (Res.CSU-678/08) La siguiente normativa tiene el objetivo de regular aspectos específicos y establecer criterios para el desarrollo de las carreras de Posgrado en Bioquímica.

2º).- Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia organizará, supervisará, coordinará y desarrollará programas y actividades conducentes a la obtención del título de Doctor y Magíster en Bioquímica.

3º).- El Consejo Departamental designará un comité Académico del Posgrado en Bioquímica, que tendrá la función de asesorar al Consejo Departamental en todo lo concerniente al desarrollo de estas carreras, y en el marco del presente reglamento. Dicho Comité estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, quienes deberán poseer reconocidos antecedentes en investigación y en la formación de graduados, acreditados por la dirección de trabajos tesis aprobados. El comité deberá renovarse por tercios cada 2 años.

4º).- El Comité Académico del Posgrado designará de entre sus miembros un Director del programa cuyas funciones serán:

- a) Convocar y presidir las reuniones periódicas del Comité Académico.
- b) Representar al Comité Académico ante el Consejo Departamental y los distintos organismos e instituciones.
- c) Coordinar las actividades de Acreditación.

5º).- Funciones específicas del Comité Académico:

- a) Evaluar los nuevos cursos y seminarios de posgrado que anualmente se proponen.

- b) Supervisar la continuidad del dictado de cursos de posgrado permanentes.
- c) Dictaminar sobre las inscripciones a la carrera de posgrado en Bioquímica.
- d) Supervisar la continuidad de los trabajos de tesis, evaluando los informes periódicos presentados por los tesisistas.
- e) Promocionar acciones interdisciplinarias y relaciones académicas e institucionales con Universidades Nacionales, Extranjeras y Organismos Nacionales e Internacionales.
- f) Promover y proponer las acciones necesarias para dar cumplimiento a los estándares de acreditación exigidos por CONEAU.
- g) Proponer supervisores locales, en cumplimiento del art. 20° del Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la UNS (Res.CSU-678/08), en acuerdo con el Director de tesis.
- h) En caso de ser necesario, podrá solicitar asesoramiento a especialistas en temáticas específicas.

6°).- Objetivos de las carreras:

- a) **Doctorado:** Constituye el mayor grado de perfeccionamiento en un área del conocimiento. Debe generar aportes originales a la disciplina, en un marco de excelencia académica. Dichos aportes originales estarán expresados en una tesis de Doctorado de carácter individual, que el doctorando realizará bajo la supervisión de un Director de tesis. La aprobación de la tesis se efectuará según lo establecido en los capítulos octavo y noveno del Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la Universidad Nacional del Sur (Res.CSU-667/08)
- b) **Maestría:** Tiene por objeto proporcionar una formación superior

en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando la preparación académica. Dicha formación incluye la realización de un trabajo de tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director, y culmina con la evaluación realizada por un Jurado. La tesis debe demostrar solvencia en el manejo conceptual y metodológico, y adecuarse al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento del título académico de Magíster en Bioquímica. La aprobación de la tesis se realizará según lo establecido en el capítulo octavo y noveno del Reglamento de Estudios de Posgrado Académicos de la Universidad Nacional del Sur (Res.CSU-667/08).

7°).- Plan de Estudio:

Debido a la diversidad temática, los posgrados en Bioquímica se desarrollarán en una modalidad personalizada. El plan de estudio será presentado ante el Comité Académico, quien decidirá su aprobación en función de la temática a ser abordada por el maestrando o doctorando en su trabajo tesis.

8°).- Admisión:

Para ingresar a un programa de posgrado en Bioquímica, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe poseer título de bioquímico o Licenciado en Bioquímica, otorgado por una universidad que haya acreditado la carrera.
En caso que el aspirante posea otro título relacionado, el Comité Académico analizará el caso particular y de considerarse necesario, en acuerdo con el Director, podrá exigirle la realización de asignaturas específicas del plan de Bioquímico o Licenciado en Bioquímica, a fin de lograr un nivel de formación apropiado entre los alumnos de la carrera, asegurar el desarrollo exitoso del plan de

estudios y el trabajo de tesis. Estas asignaturas no sumarán créditos.

- b) El postulante deberá presentar en el Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia:
- I. Nota de solicitud.
 - II. Planillas de Inscripción a posgrado, con el correspondiente plan de cursos, avalado por el/los director/es.
 - III. Proyecto de tesis, firmado por el postulante y el/los Director/es
 - IV. Idioma extranjero.
 - V. Curriculum Vitae del o los Director/es. Cuando se proponga la intervención de más de un Director, (Dirección Conjunta, Codirector o Director Adjunto), su participación debe estar adecuadamente justificada por nota del Director.
- c) El Comité Académico asesorará sobre la propuesta al Consejo Departamental, para la emisión de la resolución que deberá ser girada a la Comisión de Posgrados Académicos de la UNS para su admisión definitiva, estableciéndose la fecha de esta, como fecha de ingreso a la carrera.

9°).- Directores

- a) Los Directores deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18° del Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la UNS (Res.CSU-678/08)
- b) Al menos uno de los Directores involucrados debe ser docente o investigador del Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia o institutos vinculados.
- c) En caso de áreas del conocimiento nuevas o de escaso desarrollo en el Departamento se podrá admitir la dirección de tesis por un único Director que sea profesor o investigador de otros departamentos, otras universidades o institutos no vinculados. En esos casos, se priorizarán las solicitudes

en que el tesista sea docente o becario del Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia o instituto vinculado, a fin de favorecer la diversidad de la formación de recursos humanos en nuestra Unidad Académica.

- d) Cuando el único Director sea profesor o investigador de otras universidades el Comité deberá proponer un supervisor local de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos de la UNS (Res. CSU-678/08)
- e) Para la dirección y codirección de tesis serán especialmente consideradas la idoneidad en el tema y la experiencia necesarios para la orientación del tesista.
- f) Los Directores podrán tener a su cargo un máximo de cinco tesis, incluyendo los de otras carreras de posgrado.

10°).- Tesista

- a) El tesista deberá elevar un informe anual al Comité Académico, el cual deberá incluir las actividades desarrolladas durante ese año, según el formato establecido en Res.DBBF N°080/08. El mismo deberá estar avalado por su Director. Si en un período de 2 años no registra continuidad en las actividades, el Comité Académico deberá contactar al Director para que informe sobre la situación del tesista.
- b) El tesista deberá participar de las Jornadas de Posgrado periódicamente organizadas por el Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia, a fin de dar a conocer su trabajo a la comunidad académica e intercambiar experiencias con sus pares y otros investigadores.

**MODIFICACION CRONOGRAMA
ELECTORAL
RES. CSU-363/11**

**Resolución CSU-468/11
Expte.1992/2011**

BAHÍA BLANCA, 12 agosto de 2011

VISTO:

El cronograma electoral aprobado por resolución CSU-363/2011;

Lo informado por la Dirección General de Sistemas de Información; y

CONSIDERANDO:

Que en el cronograma electoral del año 2010 fueron incluidos en el padrón los alumnos que habían reunido dos finales en el período 14 de agosto de 2009 al 14 de agosto de 2010;

Que corresponde rectificar la fecha de inicio para el cómputo de finales necesarios para ser incluidos en el padrón de alumnos desde el 15 de agosto de 2010, para que no se queden excluidos tanto en las elecciones de 2010 cuanto en las presentes elecciones de 2011, el cómputo de los exámenes rendidos el 15, 16 y 17 de agosto de 2010;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 10 de agosto de 2011, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

**POR ELLO,
EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Rectificar la fecha de inicio del cómputo de exámenes finales aprobados para ser incluidos

en el padrón de alumnos desde el 15 de agosto de 2010.

ARTICULO 2º: Tome razón la Junta Electoral. Pase a la Secretaría General Académica, a las Direcciones Generales de Personal, de Alumnos y Estudio y a los Departamentos académicos para su conocimiento. Dese al Boletín Oficial y a la Dirección General de Sistemas de Información para su publicación en la página Web de la UNS. Cumplido, archívese.

MG. MARIA DEL CARMEN VAQUERO
VICERRECTORA UNS
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**CALENDARIO UNIVERSITARIO
MODIF. CSU-997/10 (TRASLADO
FERIADO 17/8)**

**Resolución CSU- 461/11
Expte. 3858/10.**

BAHIA BLANCA, 11 de agosto de 2011.

VISTO:

La Resolución CSU-997/10 que aprueba el Calendario Universitario para el año 2011; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 521/2011 del Poder Ejecutivo Nacional se traslada, con carácter excepcional, sólo para el corriente año, el feriado nacional establecido para el día 17 de agosto de 2011, al día 22 del mismo mes;

Que el Consejo Superior Universitario, en su reunión de fecha 10 de agosto de 2011, aprobó sobre tablas lo aconsejado por su Comisión de Enseñanza;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Modificar la Resolución CSU- 997/10 que aprueba el Calendario Universitario 2011, reemplazando en el mes de agosto el texto "15 lunes. FERIADO. Paso a la Inmortalidad del Gral. José de San Martín. Traslado del miércoles 17", por la siguiente mención:

22 lunes	<i>FERIADO. Paso a la Inmortalidad del Gral. José de San Martín. Traslado del miércoles 17.</i>
----------	---

ARTÍCULO 2º: Pase a la Secretaría General Académica y a la Dirección General de Alumnos y Estudios a sus efectos. Gírese a la Secretaría General Técnica. Tomen razón los Departamentos Académicos. Dese al Boletín Oficial y a la Dirección General de Sistemas Informáticos para su publicación en la página Web de la UNS. Cumplido, archívese.-

MG. MARIA DEL CARMEN VAQUERO
VICERRECTORA UNS
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**FERIADOS NACIONALES
TRASLÁDASE, EL FERIADO
NACIONAL DEL 17 DE AGOSTO DE
2011**

Decreto 521/2011

publicado BORA 4/5/11

Bs. As., 3/5/2011

VISTO el Decreto N° 1584/10 por el que se establecen los feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del citado Decreto N° 1584/10 dispone que el feriado nacional del 17 de agosto será cumplido el tercer lunes de ese mes.

Que, en consecuencia, dicho feriado nacional debe ser cumplido el lunes 15 de agosto de 2011.

Que el feriado del 17 de agosto constituye un homenaje a nuestro prócer, don José de San Martín, estimándose que el recordatorio de su fallecimiento debe efectuarse en fecha especial contribuyendo a la construcción de la identidad nacional.

Que, por otra parte, el día 14 del referido mes está prevista la realización de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Que dichos comicios se realizarán por primera vez, siendo de suma importancia la participación masiva de la ciudadanía en tal relevante evento, para reafirmar nuestro sistema electoral y la solidez del funcionamiento de las instituciones democráticas.

Que si bien la finalidad del traslado del feriado es fomentar el turismo interno, con la importancia que ello genera como motor de la economía, de mantenerse el mismo el 15 de agosto, podría perjudicarse la concurrencia de muchos ciudadanos al acto eleccionario.

Que en virtud de ello y con el objeto de favorecer y garantizar la asistencia a los citados comicios de carácter obligatorio, resulta necesario trasladar por única vez, el feriado nacional del 17 de agosto, al día 22 de agosto del corriente año.

Que, frente a la proximidad de la fecha en cuestión se hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al

plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley N° 26.122 prevé que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, incisos 3 y 82, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deba ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme a los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, con carácter excepcional, sólo para el corriente año, el feriado nacional establecido para el día 17 de agosto de 2011, al día 22 del mismo mes.

Art. 2º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Amado Boudou. — Débora A. Giorgi. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Arturo A. Puricelli. — Julio M. De Vido.

PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Ley 26.692

Modifícase la Ley N° 25.922.

Sancionada: Julio 27 de 2011

Promulgada: Agosto 17 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 1º: Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Aquellos interesados en adherirse al régimen instituido por la presente ley deberán cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por ésta.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el texto del artículo 2º de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 2º: Podrán adherirse al presente régimen las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio que desarrollen en el país y por cuenta propia como actividad principal aquellas actividades definidas en el artículo 4º de la presente ley y que cumplan con al menos dos (2) de las siguientes condiciones, en los términos que determine la autoridad de aplicación:

a) Acreditación de gastos en actividades de investigación y desarrollo de software;

b) Acreditación de una norma de calidad reconocida aplicable a los productos o procesos de software, o el desarrollo de actividades tendientes a la obtención de la misma;

c) Realización de exportaciones de software; en estos casos deberán estar necesariamente inscritos en el registro de exportadores de servicios que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, creará a tal fin.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el texto del artículo 3° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 3°: Las personas jurídicas serán consideradas beneficiarias de la presente ley a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, por el término de la vigencia del presente régimen, y sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley.

Se considerará como fecha de inscripción la de publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que la declara inscrita.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al régimen establecido por la presente ley, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de las personas jurídicas interesadas de cada jurisdicción provincial en el registro de beneficiarios habilitados en el primer párrafo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, verificará, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 2° de la presente ley por parte de los beneficiarios, e informará periódicamente a la autoridad de aplicación a los efectos correspondientes.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el texto del artículo 7° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 7°: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el texto del artículo 8° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 8°: Los beneficiarios de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el setenta por ciento (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado

sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032, 24.013 y 24.241 y sus modificatorias. Cuando se tratare de beneficiarios que se encuadren en las circunstancias descritas en el artículo 11 de la presente ley, el beneficio sólo comprenderá a las contribuciones patronales correspondientes a las actividades promocionadas por el presente régimen.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al valor agregado y otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los beneficiarios podrán aplicar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación del impuesto a las ganancias únicamente en un porcentaje no mayor al porcentaje de exportación informado por los mismos en carácter de declaración jurada, conforme a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Asimismo, dicho bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

ARTICULO 6° — Incorpórase a continuación del artículo 8° de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 8° bis: Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado. En mérito de lo antedicho, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, expedirá la respectiva constancia de no retención.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el texto del artículo 9° de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 9°: Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a las

actividades promovidas determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a la de fuente extranjera, en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8° — Sustitúyese el texto del artículo 10 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 10: Transcurridos tres (3) años de la inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de la Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación, los beneficiarios deberán contar con la certificación de calidad estipulada en el artículo 2° para mantener su condición de tales. Caso contrario, será de aplicación lo estipulado en el artículo 20 de la presente ley.

ARTICULO 9° — Incorpórese a continuación del artículo 10 de la ley 25.922 el siguiente artículo:

Artículo 10 bis: Todos aquellos inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción o cuyas solicitudes de inscripción a dicho registro hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos correspondientes al momento de entrada en vigencia del presente artículo, serán considerados de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de su presentación o inscripción, a menos que opten de manera expresa y fehaciente por reinscribirse en el registro de beneficiarios del régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente artículo, mediante el formulario que a tales efectos establezca la autoridad de aplicación.

Los beneficios otorgados a los inscritos en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por la resolución 61/05 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo y que no hayan ejercido la opción del párrafo anterior, continuarán subsistiendo en los términos en que fueron concebidos.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el texto del artículo 20 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 20: El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder

por aplicación de la legislación penal:

a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;

b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;

c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;

d) Devolución a la autoridad de aplicación del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;

e) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los beneficiarios que no mantengan el cumplimiento de al menos dos (2) de las condiciones dispuestas en el artículo 2° de la presente, se les aplicará la suspensión prevista en el inciso a) del presente artículo por el período que dure el incumplimiento. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de un (1) año previsto en el mencionado inciso, la autoridad de aplicación procederá a revocar la inscripción en el registro de beneficiarios conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo referenciado.

La autoridad de aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el texto del artículo 24 de la ley 25.922 por el siguiente:

Artículo 24: La autoridad de aplicación, por sí o a través de universidades nacionales u organismos especializados, realizará las auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y evaluaciones que resulten necesarias a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y, en su caso, el mantenimiento de las

condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Las mencionadas tareas serán solventadas por los beneficiarios mediante el pago de una contribución, que se aplicará sobre el monto de los beneficios fiscales otorgados con relación al régimen.

Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar el valor correspondiente de la contribución a aplicar, así como también a determinar el procedimiento para su pago.

El incumplimiento del pago por parte de los beneficiarios inmediatamente dará lugar a la suspensión prevista en el inciso a) del artículo 20, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones, en caso de corresponder.

Los fondos que se recauden por el pago de la contribución establecida en el presente artículo deberán ser afectados a las tareas señaladas en el primer párrafo del presente.

ARTICULO 12. — La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.692 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Luis G. Borsani.

**DERECHO A LA EDUCACION
EJECUCION DE LA PENNA PRIVATIVA
DE LA LIBERTAD**

Ley 26.695

Modifícase la Ley N° 24.660.

Sancionada: Julio 27 de 2011

Promulgada de Hecho: Agosto 24 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el capítulo VIII, artículos 133 a 142, de la ley 24.660 por el siguiente:

Artículo 133: Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

Artículo 134: Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

Artículo 135: Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna

fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

Artículo 136: Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

Artículo 137: Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

Artículo 138: Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos

responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

Artículo 139: Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán

contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

Artículo 140: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

Artículo 141: Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

Artículo 142: Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma

colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

ARTICULO 2º — Disposiciones transitorias. El régimen del artículo 140 será aplicable a toda persona privada de su libertad, que haya logrado las metas previstas con anterioridad a su sanción.

El Poder Ejecutivo nacional garantizará la creación de espacios y programas de estudio para todos los establecimientos donde aún no existiesen, en el plazo máximo de dos (2) años.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.695 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Luis G. Borsani.

**DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y
DIGESTO ADMINISTRATIVO**

Resolución CU-N°265/86.

DEPENDENCIA RECEPTORA

Avda. Colón N° 80 1er. piso
B8000 - BAHIA BLANCA
Teléfono (0291) 4595054
Teléfono fax (0291) 4595055

